

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2022 00302**

Sería del caso efectuar el análisis formal de la presente acción de no ser porque de la revisión de la misma se desprende que esta sede judicial no es la autoridad judicial llamada a pronunciarse en tal sentido.

En efecto, dispone el artículo 26 del Código General del proceso en su aparte pertinente:

*“La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.*

A su turno, frente a la determinación de la cuantía tratándose de procesos de simulación, el doctrinante Miguel Enrique Rojas señala: *“la cuantía se define por la suma de todas las pretensiones( CGP, art 26.1) por lo tanto, deberá tenerse en cuenta el valor del contrato y el de los demás derechos que reclame el actor.”*<sup>2</sup>

Así las cosas, se tiene que la parte actora demanda la declaración de simulación relativa del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública N°269 del 02 de abril de 2012, de la Notaría Única de Cajicá, suscrito entre JORGE ARTURO NIETO LÓPEZ y CARLOS FELIPE DÍAZ CAMPOS, acto que asciende a la suma de \$ 40.000.000.

---

<sup>1</sup> Estado electrónico del 26 de julio de 2022

<sup>2</sup> Lecciones de Derecho Procesal, Miguel Enrique Rojas Gómez

Con todo, teniendo como cuantía la suma de **\$40.000.000**, la misma no excede los 150 smlmv de que trata el inciso 4° del artículo 25 del C.G.P., de manera que, tratándose de un asunto de **mínima cuantía**, el competente para asumir su conocimiento es el Juez Civil de pequeñas Causas y competencias múltiples de Bogotá.

Conforme con lo anterior, se tiene que el presente asunto debe ser remitido a los Juzgados Civiles de pequeñas Causas y competencias múltiples de Bogotá a través de la Oficina de Reparto.

Dadas las anteriores consideraciones el Despacho RESUELVE:

1. **RECHAZAR LA DEMANDA** por falta de competencia en razón de la cuantía.
2. Por secretaría remítase el expediente digital a la Centro de Servicios Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia-Reperto, para que el mismo le sea asignado a los Juzgados Civiles de pequeñas Causas y competencias múltiples de esta ciudad.
3. . Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

Firmado Por:  
Nancy Liliana Fuentes Velandia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 005

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795e2c52deb2bfd7e8e6b78db913aaa7986e9baa66ce0e71347111857d5ef9a6**

Documento generado en 25/07/2022 10:25:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**